

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 ♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 junio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta promovida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Huelva, manifestando que siendo la fecha de solicitud y concesión de las prórrogas de ingreso en filas anterior al señalamiento del cupo, no es posible determinar si los mozos que soliciten acogerse a los preceptos del artículo 169 de la ley de Reclutamiento pertenecen o no al cupo de filas:

Considerando que si se limita a los mozos del cupo de filas el derecho preferente que determina el artículo 169 de la ley, habría que conceder dichas prórrogas con carácter provisional para proceder a su revisión después de señalado el cupo, y que en todos los preceptos

del capítulo 12 de la ley no se hace la distinción por el derecho a disfrutar prórrogas de que los individuos pertenezcan o no al cupo de filas:

Considerando que la finalidad de dicho artículo es que en ningún caso se obligue a estar simultáneamente dos hermanos prestando servicio en filas por su suerte, como procedentes del reemplazo; que los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción pueden ser llamados a prestar servicio en activo para cubrir las bajas ordinarias del cupo de filas y las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, y que llegado este caso ya no podrán acogerse a los beneficios de las prórrogas, por haber transcurrido el plazo marcado por la ley para su solicitud y concesión, lo cual no resultaría equitativo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer se aclare dicho artículo en el sentido de que sus preceptos deben aplicarse a todos los mozos declarados soldados que tengan un hermano legítimo en primera situación de servicio activo, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo e independientemente del cupo a que en su día pasan a pertenecer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1913. — Luque.—Señor...

(Gaceta 9 junio 1913).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

**Administración provincial y local
de la primera enseñanza.**

(Conclusión).

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno o alumna no padece enfermedad contagiosa o repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1903 y Real orden de 5 de enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas o privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso o licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de junio de 1911 y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar por que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar o determinar el número o la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla, a fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las secciones administrativas de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos a cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presidente, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 Idem con 6.500 ídem.
- 3 Idem con 6.000 ídem.
- 12 Idem con 5.000 ídem.
- 33 Idem con 4.000 ídem.
- 3 Oficiales con 3.500 ídem.
- 17 Idem con 3.000 ídem.
- 48 Idem con 2.500 ídem.
- 65 Idem con 2.000 ídem.
- 66 Idem con 1.500 ídem.

El reconocimiento de estos sueldos se con- vendrá previamente con las Diputaciones Pro- vinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta a las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presu- puestos vigente. Hasta que se obtenga su apro- bación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al escalafón hoy existente, siendo permuta- bles los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo su- perior a 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa an- tigüedad entre los de la categoría inmediata in- ferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pe- setas se proveerán, consumido el turno de tras- lado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de riguro- sa antigüedad, y que posean el título de Maes- tro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxilia- res de las Secciones, sea cualquiera su cate- goría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo su- perior a 1.500 pesetas se proveerán por riguro- sa antigüedad entre los que figuran en la cate- goría inmediata inferior a la que corresponda a la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes se- rán las mismas que establece el Real decreto de 27 de mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan a este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910, referentes a los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se ve- rificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales se- guirán, por ahora, proporcionando a las Sec- ciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Or- denanza, que estará a las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRA- TIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 36. Corresponderá a los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gober- nador los asuntos que a esta Autoridad incum- ban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el per- cibo del aumento gradual de sueldo, propo- niendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respecti- vas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera ense- ñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Cen- tral de Derechos pasivos, autorizadas por la Dirección general.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al perso- nal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan o hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes a títulos, nombramien- tos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio a la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo o de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos o nombra- mientos acordados por la Superioridad, trasla- dando a ésta y a la Inspección los partes res- pectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, o los hayan prestado últimamente en ella y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sec- ción serán los responsables de cualquier error o falsedad que en las hojas o certificados pudie- ran cometerse. Las hojas se certificarán con re- ferencia a los antecedentes que de cada Maes- tro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente a la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante di- cho tiempo por la Sección y los que queden pen- dientes, explicando las causas de ello. Igual- mente remitirán a los Jefes de las otras Seccio- nes y a los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia a otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos a la Superioridad.

10. Formar bienalmente los escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, a la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual la Sección los elevará a la Superioridad.

11. Elevar a la Dirección general un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él a la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán a la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección general en todos aquellos asuntos de carácter administrativo o técnico en que, directamente o por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes a la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos a su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente a conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses y vacantes, después de registrada, procederá el Oficial a consignar en el «Libro del movimiento del personal», o en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse a otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El Libro del movimiento del personal, constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.
- 9.ª Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Su sueldo.

3.ª Maestro que la desempeñaba.

4.ª Concepto en que la servía.

5.ª Fecha del cese.

6.ª Causa del cese.

7.ª Fecha del parte de la vacante en la Sección.

8.ª Nombre del interino nombrado.

9.ª Fecha del nombramiento.

10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.

11. Fecha de su salida.

12. Fecha de la posesión.

13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario e interino, a la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá a su cargo el Archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase a servir en otra provincia, el oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado a la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar a que la Dirección general de primera enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean o no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados una vez que hayan sido clasificados, a fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta a la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el oficial por el auxiliar afecto a este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública que no lleven los libros del movimiento del personal e interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Art. 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales a los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo a las cuentas de material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección o los habilitados; reclamación de los ingresos de los descuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes; cheques para transferencias a la Central y para entregas al habilitado de pasivos, firmándolos como interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe a fin de que en ellos estampe el cajetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguese en efectivo» cuando sea para dicho Habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse a la Junta Central de Derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter a la aprobación del Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, a los Habilitados o a otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá a la firma del Jefe para justificar que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde a los perceptores con arreglo a los antecedentes de sus libros; cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse a la Junta Central de Derechos pasivos, sea reflejo de los que se envíen a la Orденación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo seguidamente a redactar las nóminas de los oficios que hayan de dirigirse a los Habilitados u otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto, las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva a los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondientes. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes, a medida que los reciba.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes a interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los Maestros. El Rectorado librará un recibo numerado a los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el *Boletín Oficial* de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia a extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá a la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará a la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección de Primera Enseñanza, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los Maestros así nombrados, deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, o cuando el Maestro sea separado o abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, o definitivamente, si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El Inspector general girará visitas ordinarias a las Secciones, siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas a las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección general.

b) Para los demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio o de la Inspección, igualmente nombrados por el Director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los Oficiales y Auxiliares darán cuenta los Jefes a la Dirección general de Primera Enseñanza y a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquéllas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene a su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente,

con arreglo a las facultades que les concede el Reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios o de imponer multas a los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de sus cargos por resultados de sentencia judicial, o en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción Pública o de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- 4.^a Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 5.^a Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.^a Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.^a Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Jefe de la Sección al personal de Auxiliares y Oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el Inspector general u otro funcionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de primera enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores a ellas.

Los errores o inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.^o, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, a propuesta de la Dirección general.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias a su ejecución.

Dado en Palacio, a cinco de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta 13 mayo 1913).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia concurso público para proveer, mediante oposición, dos plazas de músico de primera de la Banda del Hospicio provincial de Zaragoza, la una como Auxiliar de la clase de solfeo, y la otra como encargado de la enseñanza de flicorno, cornetín o trompeta.

La dotación de cada una de estas plazas será la de mil pesetas anuales, sin derecho a ningún otro emolumento, excepción hecha del uniforme, tanto de verano como de invierno, que los músicos han de vestir en los actos públicos y les será facilitado por el Hospicio, y una dieta de dos pesetas diarias cuando salgan con la Banda fuera de Zaragoza.

Las obligaciones de estos dos músicos serán todas las determinadas en el Reglamento del Hospicio, y las que, relacionadas con su cargo, les imponga la Diputación, la Comisión de Beneficencia o los Directores del Hospicio y de la Banda; viniendo desde luego obligados a dar clase diaria a los alumnos por el tiempo que marque el Director, y a la asistencia a todos los ensayos y actos de la Banda, tocando en unos y otros el instrumento de su respectiva cuerda que crea más conveniente el Director.

Los que aspiren a desempeñarlas deberán tener cumplida la edad de diez y ocho años y no exceder de la de cuarenta y observar buena conducta, circunstancias que acreditarán con la certificación de nacimiento y con la de buena conducta expedida por la Alcaldía respectiva con fecha posterior a la de este anuncio. Ambos documentos se presentarán con la instancia dirigida a esta Presidencia, en la Secretaría de la Diputación, dentro del plazo de quince días, que finará el 26 del corriente mes, a las trece.

Quedan dispensados del requisito de la edad los que actualmente desempeñan las plazas de que se trata.

Cada solicitante expresará en su instancia, con la debida claridad, a cuál de las plazas aspira.

No serán admitidos a la oposición los aspirantes que no reúnan la suficiente aptitud física para el buen desempeño del cargo, y a fin de comprobar tan esencial requisito, serán todos sometidos a reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.^o En solfear una lección, contestando a tres preguntas que sobre enseñanza de música hará el Tribunal.

2.^o En tocar cada aspirante, con su respectivo instrumento, una pieza de su libre elección, y otra, designada por el Tribunal, acompañado por la Banda. Para ésta dispondrá cada opositor de diez minutos de tiempo a fin de examinarla.

Este ejercicio práctico se realizará por los aspirantes en la siguiente forma:

Los que aspiren a la plaza de Auxiliar de la clase de solfeo, con clarinete, prefiriéndose el que además conozca el oboe.

Los de la enseñanza de fliscornos, cornetines y trompas, con cornetín y fliscorno o trompeta.

Los aspirantes que resulten nombrados no adquirirán derechos pasivos conforme a reglamento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1913.—El Presidente, E. García Sánchez.

SECCION QUINTA

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, hago público que en sustitución de D. Guillermo Domingo Liso ha sido nombrado Agente ejecutivo de los Pósitos de Castiliscar, Farasdués y Undués de Lerda, don José Gil Lucea, el cual ha tomado posesión de dicho cargo en el día de la fecha.

Zaragoza, 9 de junio de 1913.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

A los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, hago público el nombramiento de D. José Gil Lucea como Agente ejecutivo de los Pósitos de Alagón, Biota y Tiermas, el cual ha tomado posesión del referido cargo en el día de la fecha.

Zaragoza, 9 de junio de 1913.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Jerónimo García López, por pastoreo abusivo en el monte número trece del catálogo, de Malanquilla, en veintuno de noviembre de mil novecientos once, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis de junio actual, a las doce y media.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los

bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles

Bienes que se subastan.

Una casa, sita en la calle del Castillo, señalada con el número quince de gobierno; que linda por la derecha con otra de Andrés García (herederos); por la izquierda con otra de Manuel Marco y por espalda con otra de Lucas López: tasada en doscientas ochenta pesetas.

Dado en Ateca, a seis de junio de mil novecientos trece.—Lisardo Fuentes.—P. H., Luis E. Muñoz.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar y Altemir, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Cariñena y su partido;

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado para la exacción de multas, apremios, costas y demás responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia a varios infractores de las Ordenanzas por que se rigen éstos, le fueron embargados a D. Joaquín Herrando Martínez, para cubrir con el producto de su venta las responsabilidades a éste exigibles, las siguientes fincas:

1.^a Una casa, situada en la calle del Barranco, del pueblo de Aguilón, demarcada con el número veintitrés, de noventa metros cuadrados de extensión; la cual fué justipreciada por peritos en *cuatrocientas cincuenta pesetas*.

2.^a Un campo en el término y partida de Valdelabuena, de cabida una yunta de extensión superficial, en cuya descripción no constan sus lindes, así como los de la finca anterior: justipreciado asimismo por peritos en *veinticinco pesetas*.

3.^a Otro campo, de cabida una yunta de extensión superficial, en la partida de Valdelabuena: justipreciado asimismo por peritos en *cuarenta pesetas*.

Para cuya diligencia de subasta y remate de los reseñados inmuebles, por providencia de esta fecha, se ha señalado el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, conforme a las condiciones legales siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de los bienes que se propongan rematar, cuyas consignaciones servirán de garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, devolviéndose los restantes depósitos a sus dueños acto continuo de celebrado el remate.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del justiprecio, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de los bienes que se sacan a subasta, pudiendo el

adquirente suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, no admitiéndose, después de celebrado el acto, reclamación alguna por este motivo.

4.º Que los licitadores o postores deberán justificar su personalidad con la exhibición de su cédula personal.

5.º Y finalmente, que los referidos bienes radican en el término municipal de Aguilón, siendo los gastos de remate de quien sea postor, los cuales abonará en el acto.

Dado en Cariñena, a cuatro de junio de mil novecientos trece.—Joaquín Salazar.—El Secretario judicial, Licenciado José Taverner.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de causa contra Serapio Ramón Lizano, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio y las demás condiciones de la anterior, los campos que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento doce, del doce de mayo último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día siete de julio venidero, a las once.

Dado en Caspe, a siete de junio de mil novecientos trece.—Francisco Lovaco.—El Secretario, Licenciado Rogelio Ruiz.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas a Gabriel Aguarón Monreal en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan a la venta en pública segunda subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en Lucena de Jalón y su calle del Regacho, señalada con el número diez y nueve, cuya extensión superficial se ignora; linda por la derecha entrando con carretera, por la izquierda con otra de Francisco Aguarón y por la espalda con finca de José Villa: retasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Una bodega vinaria, sita en el mismo pueblo y punto denominado Las Cuevas, señalada con el número ciento veintiuno, cuya extensión superficial se ignora; lindante toda ella por derecha, izquierda y espalda con terrero baldío: retasada en sesenta pesetas.

3.º Mitad indivisa de una viña, regadio, sita en término de Lucena de Jalón, partida de La Dehesa, de cabida dos hanegas de tierra, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; lindante al Saliente con rasa de riego, al Mediodía con Enrique Almech, al Poniente con camino de herederos y al Norte con Desiderio Aguarón: retasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

4.º Mitad indivisa de una viña, secano, sita en los mismos términos, partida de Arto del tío

Cariñena, de cabida seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con Pedro Rosel, al Poniente con Manuel Jimeno y al Norte con Antonio Cobos: retasada dicha mitad en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

5.º Mitad indivisa de una viña, sita en los mismos términos, partida del Sereno, de cabida dos hanegas, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; lindante al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con Enrique Almech y al Poniente y Norte con riego: retasada dicha mitad en siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Mitad indivisa de un campo, secano, sito en los mismos términos, partida de las Colmenas, de cabida una hanega, equivalente a siete áreas quince centiáreas; lindante al Saliente con Francisco Latorre, al Mediodía con Enrique Almech, al Poniente con rasa de riego y al Norte con Desiderio Aguarón: retasada dicha mitad en cinco pesetas veinticinco céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticinco de los corrientes, a las once, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no existen títulos de propiedad de los inmuebles anteriormente descritos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa; y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del total de la retasa.

Dado en La Almunia, a seis de junio de mil novecientos trece.—M. Federico Mena.—El Secretario judicial habilitado, Fausto Moya.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa.

Con arreglo a lo que previene el art. 12 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 23 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Alfonso I, número 41, principal, derecha; a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el dictado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el balance e inventario, estarán de manifiesto en las oficinas, cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario, según el artículo 13 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen hasta el 20 del corriente, diez o más acciones en la caja social, o los resguardos de depósitos que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeléta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, 2 de junio de 1913.—La Montañanesa: el Administrador general, Cesáreo Cajal.